

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Rad. 2018-00207

Se debe indicar que en el trámite del presente asunto, el despacho ordenó realizar nuevamente la gestión de notificación de la demandada pues la visible en el archivo 30 del expediente, se echaba de menos el auto que libró mandamiento de pago.

Pues bien, revisada nuevamente la gestión de notificación personal que yace en el archivo 30 del expediente, encuentra el juzgado necesario hacer control de legalidad y dejar sin efectos el auto del pasado 11 de mayo, para en su lugar admitirlo y en consecuencia seguir adelante la ejecución.

Las razones que tiene el despacho para replantear la postura, tienen fundamento en que la empresa postal certificó la entrega al correo electrónico de la notificación personal, junto con el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, certificación que debe ser avalada por el juzgado por tratarse de una empresa de mensajería habilitada por la ley para este tipo de trámites.

Así las cosas, como quiera que el tiempo máximo con el que contaba la demandada para allegar la contestación de la demanda, venció el 14 de mayo del año en curso sin que allegara respuesta alguna, el despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución

Antecedentes

La señora MARTHA CECILIA GARCÍA RODRÍGUEZ presentó demanda ejecutiva en contra del Conjunto Residencial Quintas del Bosque, en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas, por concepto de las agencias en derecho a que fue condenado en primera y segunda instancia, en el proceso declarativo de impugnación de actas de asamblea

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución de la sentencia

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses moratorios en auto del día 7 de septiembre de 2020 (archivo 16 del expediente)

La sociedad ejecutada fue notificada personalmente, sin que hiciera ningún pronunciamiento en contra de la demanda.

Pruebas

En el plenario yacen las providencias objeto de cobro coercitivo y que sirve de sustento de las pretensiones enarboladas por la demandante

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

En concordancia, el artículo 306 de la misma obra señala que, *“(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”.*

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En este caso, la entidad demandada fue enterada debidamente de la orden de pago, sin que hicieran ninguna repulsa en contra del mandamiento de pago, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de los títulos valores determinados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del 7 de diciembre de 2020 (archivo 16)

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avaluó y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$120.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b18279227796a4c0f8f00056c302ddddd291988b6ab58d68d3118efd14710ebff

Documento generado en 13/09/2021 07:23:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>